

Se acerca el horizonte del 2027, ¿cambia mucho la jubilación?

Desde hace más de quince años sabemos que la edad de jubilación se retrasará de los sesenta y cinco a los sesenta y siete años en el 2027. Durante este tiempo se han ido aplicando normas de régimen transitorio sobre la edad y la cuantía de la pensión, pero también se ha ampliado la posibilidad de compatibilizar trabajo y pensión.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. Desde hace ya muchos años, en concreto desde el 2011 (Ley 27/2011, de 1 de agosto, BOE de 2 de agosto), sabemos que en el 2027 la edad ordinaria de jubilación será la de sesenta y siete años. Un cambio histórico, toda vez que la edad de sesenta y cinco años se ha mantenido inalterada desde su implantación con el retiro obligatorio en 1919, casi durante un siglo.

Y es posiblemente un cambio necesario, a juzgar por las razones esgrimidas por el legislador y por la tendencia a elevar

la edad de jubilación en la práctica totalidad de los países de nuestro entorno. Disminuye la natalidad, se incrementa la esperanza de vida, aumenta el número de pensionistas en relación con la población activa y, aun cuando deba aceptarse la necesidad de insertar flujos migratorios en el ámbito laboral para mantener la organización productiva, garantizar la competitividad y afianzar el sistema de protección social, se necesita otro tipo de medidas. Ésta es una de ellas, no la única, pero sí quizá la más llamativa. Y, sí, se conocía

desde el 2011, pero es ahora, con un horizonte más próximo del que se preveía entonces, cuando crece la inquietud por conocer qué pasará con la jubilación en el 2027.

Pues, en verdad, no mucho. Porque se han ido implementando medidas de aplicación progresiva, intentando amortiguar el impacto inicial que esta decisión adoptada ya hace casi quince años podía provocar. Los pensionistas, ya jubilados, conocen cuál es su pensión; las personas trabajadoras próximas a la jubilación han ido adaptándose o pueden adaptarse a estas medidas transitorias; y los jóvenes, a quienes tanto se invoca para requerir reformas más restrictivas, serán los más interesados en que el sistema sea sostenible porque, según las previsiones demográficas, vivirán más años y por lo tanto requerirán durante más tiempo, ya activos, ya inactivos, la cobertura de un sistema de protección social.

Por lo que se refiere a la edad, que es quizá el elemento más destacado de la reforma, desde el 2013 se ha venido implantando un sistema de aplicación progresiva de la norma consistente en ir incrementando, desde ese año hasta el 2027, la histórica edad de jubilación de sesenta y cinco años: de los sesenta y cinco años y un mes en aquel momento (2013) hasta la actualidad (2025), en que se exige haber cumplido sesenta y seis años y ocho meses, a la espera de que en el futuro (2027) se alcance ya la edad prevista de sesenta y siete años como edad ordinaria de jubilación.

No obstante, en todos estos casos está previsto el mantenimiento de la edad de sesenta y cinco años para la jubilación cuando la persona beneficiaria haya cotizado un número considerable de años. Siguiendo el mismo esquema anterior, comenzó solicitándose un total de treinta y cinco años y tres meses o más en el 2013

A partir del 2027, nos jubilaremos a los 67 años; permanecerá la edad de 65 años para quienes reúnan largas carreras de cotización

para acceder a la pensión de jubilación a los sesenta y cinco años; hoy (2025) se requieren treinta y ocho años y tres meses o más para obtener la jubilación con esa misma edad de sesenta y cinco años, y en el 2027 serán necesarios treinta y ocho años y seis meses o más de cotización para jubilarse a los sesenta y cinco años.

- Existen además fórmulas para acceder a la pensión de jubilación a una edad más temprana, incluso por debajo de los sesenta y cinco años. La tipología es variada y, así, se mantienen situaciones del pasado (mutualistas que pueden acceder a los sesenta años o a los sesenta y un años, generalmente con una pérdida de hasta el 40 % de la cuantía de su pensión), se actualizan modalidades ya conocidas (como la jubilación parcial), se aceptan edades inferiores de acceso a la jubilación por aplicación de coeficientes reductores en determinadas profesiones (desde hace tiempo, personal de vuelo, artistas,

mineros, toreros; más recientemente, bomberos, policías autonómicas y, en demanda, conductores de autobús, transportistas, etc.), se permite la compatibilidad con el trabajo en determinadas modalidades (jubilación flexible) y se sigue admitiendo que la discapacidad igual o superior al 45 % o al 65 % pueda servir para reducir la edad de jubilación.

Aun así, la fórmula más general es la jubilación anticipada, que varía considerablemente según sea involuntaria o voluntaria. En el primer caso, cuando la jubilación no depende de la voluntad de la persona trabajadora y se produce por causas no imputables a ella, se requiere tener cumplida una edad inferior en cuatro años a la edad de jubilación que resulte aplicable —constituye éste el único dato diferente entre el 2025 y el 2027, puesto que, como se ha expuesto, la edad es distinta en cada momento—; el solicitante deberá ser demandante de empleo durante, al menos, seis meses antes de la solicitud de la jubilación y habrá de acreditar un mínimo de cotización de treinta y tres años de cotización. La cuantía de la pensión será mayor o menor en función del tiempo en que se anticipe la jubilación y en virtud de la tabla que recoge la normativa de Seguridad Social a estos efectos. Y, así, por ejemplo, si se anticipara cuatro años (cuarenta y ocho meses), la reducción podría llegar a alcanzar hasta un 30 % del importe de la pensión (reducción que se mantendría durante toda la vigencia de la pensión de jubilación) si la persona trabajadora tuviera menos de treinta y ocho años y seis meses cotizados o se aplicaría una reducción del 24 % si tuviera más de cuarenta y cuatro años y seis meses cotizados. Si se accediera a esta pensión de

jubilación anticipada involuntaria sólo dos años (veinticuatro meses) antes de la edad que correspondiera, entonces los porcentajes serían de un 15 % o un 12 %, respectivamente. Y, si tan sólo se adelantara seis meses, se aplicaría un 3,75 % de reducción en el primer caso y un 3 % de reducción en el segundo.

La situación se modifica cuando la jubilación anticipada es voluntaria. De ser así, la norma dispone que se tenga cumplida una edad inferior en dos años a la edad que en cada caso resulte de aplicación —recuérdese la diferencia entre la edad exigida en el 2025 y la edad que se requerirá en el 2027, único dato distinto a estos efectos—, deberá acreditarse una cotización de treinta y cinco años y la cuantía de la pensión sufrirá asimismo una reducción proporcional al tiempo en que se decida anticipar el acceso a la pensión. Sirva también aquí de ejemplo el hecho de que, si se anticipa la jubilación en dos años (veinticuatro meses), la reducción podría llegar a alcanzar hasta un 21 % del importe de la pensión (reducción que asimismo se mantendrá durante toda la vigencia de la pensión de jubilación) si la persona trabajadora tiene menos de treinta y ocho años y seis meses cotizados o se aplicaría un 13 % de reducción si el solicitante tuviera más de cuarenta y cuatro años y seis meses cotizados. Si se accediera a esta pensión de jubilación anticipada voluntaria sólo un año (doce meses) antes de la edad correspondiente, entonces los porcentajes anteriores serían de un 5,5 % o un 4,75 %, respectivamente. Y, si tan sólo se adelantara seis meses, se aplicaría un 4 % de reducción en el primer caso y un 3,45 % de reducción en el segundo.

Ello no obsta para que se pueda seguir trabajando una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación, salvo que se trate de una jubilación forzosa. De hecho, permanecer en activo tras haber cumplido la edad de jubilación se incentiva con un incremento del 4 % de la cuantía de la pensión por cada año que se mantenga cotizando al sistema la persona trabajadora o, como alternativa, con una cantidad a tanto alzado, aceptándose incluso la combinación de ambas fórmulas si se acreditaran más de dos años completos cotizados entre la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación y la fecha en que se solicitó la pensión de jubilación.

Asimismo, se amplían constantemente las opciones para compatibilizar el trabajo y la pensión, también en línea con la tendencia laboral europea. Amén de las situaciones ya indicadas, esto es, la jubilación parcial (que implica reducir la jornada y compatibilizar jornada y pensión minorando esta última en proporción con la reducción de la jornada) o la jubilación flexible (que supone acceder a trabajar siendo ya pensionista y aceptando los mismos efectos, esto es, que la cuantía de la pensión se reduzca en proporción con la jornada realizada), se prevén otros supuestos. Así, se admite la compatibilidad con el trabajo por cuenta propia o autónomo que no supere anualmente el importe del salario mínimo interprofesional; también es compatible la pensión de jubilación con la actividad por cuenta propia de profesionales colegiados en alta en una mutualidad alternativa o exentos de causar alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA), o con el mantenimiento de la titularidad del negocio y el ejercicio de las funciones inherentes a dicha titularidad.

Con todo, quizá la regulación más novedosa en este punto sea la de la denominada *jubilación activa*, reformada el pasado mes de abril, y en la que se prevé la compatibilidad de la pensión de jubilación con cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. El acceso a la pensión de jubilación deberá haberse producido al menos un año después de haber cumplido la edad de jubilación que corresponda en cada caso. Por su parte, el trabajo podrá ser por cuenta ajena (ya a tiempo completo, ya a tiempo parcial) o por cuenta propia. La cuantía de la pensión de jubilación que resultará compatible en esta modalidad supondrá un porcentaje mayor o menor según los años en que se haya demorado el acceso a la pensión de jubilación. Existe, como en otros supuestos, una escala que se desarrolla entre un año y cinco años de demora. Así, si la jubilación se demora en un año, corresponderá un 45 % de pensión; si son dos años de demora, un 55 % de pensión; si se retrasa tres años, un 65 %; si son cuatro años, un 80 % de pensión y, finalmente, se obtendrá el 100 % de la pensión de jubilación compatible con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia cuando la jubilación se haya demorado cinco o más años. Estos porcentajes pueden incrementarse si se realiza la actividad por cuenta propia y se contrata al menos a un trabajador por cuenta ajena. Finalizado el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión. No obstante, las cotizaciones que se realicen durante este periodo no generarán ningún incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión que ya tenga reconocida el pensionista. Bien es cierto que, durante este periodo de compatibilidad

Hoy la pensión se calcula sobre los últimos 25 años de cotización, pero desde el 2037 (no el 2027) empezará a calcularse sobre los 27 de mayor cotización de entre los últimos 29 años

pensión/trabajo, sólo se cotizará por incapacidad temporal y contingencias profesionales, añadiéndose una cuota especial de solidaridad del 9 % (el 7 % a cargo del empleador y el 2 % a cargo del trabajador).

- 3 Junto con la edad, se prevén cambios en el cálculo de la pensión: en primer lugar, en la base reguladora (cotizaciones que se tienen en cuenta para calcular la pensión), y, del mismo modo que ocurriera con la edad, progresivamente se irá aplicando una fórmula distinta. Así, a partir del 2022 (y por tanto ahora, en el 2025), la base reguladora se calcula sumando las bases de los últimos veinticinco años (trescientos meses; esto es, 25×12) y dividiendo el total entre trecientos cincuenta (cantidad que supone multiplicar esos veinticinco años por catorce al añadir los dos meses propios de las pagas extraordinarias de cada año, es decir, 25×14).

Sin embargo, y en virtud de la reforma introducida en el 2023 (RDL 2/2023, de 16 de marzo, BOE de 17 de marzo), la determinación cambiará entre los años 2026 y 2037, estableciéndose un cálculo distinto en cada uno de los años comprendidos en dicho periodo. Comenzando por el 2026, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir entre 352,33 la suma de las trescientas dos bases de cotización de

mayor importe comprendidas dentro del periodo de los trescientos cuatro meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho cau-

sante. Desde 1 de enero del 2027, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir entre 354,67 la suma de las trescientas cuatro bases de cotización de mayor importe comprendidas dentro del periodo de los trescientos ocho meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante. Así, sucesivamente y con las debidas modificaciones cada año, hasta llegar al 1 de enero del 2037, en donde se aplicará lo establecido en el artículo 209.1 de la Ley General de la Seguridad Social, esto es, el cálculo de la base reguladora de la pensión sobre el cociente que resulte de dividir entre 378 la suma de las bases de cotización durante los trescientos veinticuatro meses anteriores (veintisiete años) al del mes previo al del hecho causante, si bien se seleccionarán los trescientos cuarenta y ocho meses anteriores (veintinueve años) a fin de poder elegir los trescientos veinticuatro meses (veintisiete años) de mayor cuantía. Este cálculo preveía aplicarse a partir del 2027, pero, como puede comprobarse, se retrasa hasta el 2037, en los términos expuestos.

Asimismo, se modifica el porcentaje aplicable a la base reguladora. En la actualidad, se dispone que a los primeros quince años se les aplicará el 50 % de la base reguladora, añadiéndose un 0,21 % por cada mes adicional entre los meses uno y cuarenta y nueve y un 0,19 % a partir del mes cincuenta, hasta alcanzar el 100 %

de la base reguladora que, en el 2025, se consigue, como se expusiera, con treinta y seis años y medio de cotización (y, así, con dieciséis años cotizados, corresponderá un 52,5 %; con diecisiete años cotizados, un 55,04 %; con dieciocho años cotizados, un 57,5 %, etc.). A partir del 2027, también los quince primeros años supondrán el 50 % de la base reguladora y se añadirá un 0,19 % por cada mes adicional entre los meses uno y doscientos cuarenta y ocho y un 0,18 % cuando se supere el mes doscientos cuarenta y ocho (y, así, con dieciséis años cotizados, corresponderá un 52,2 %; con diecisiete años cotizados, un 54,5 %; con dieciocho años cotizados, un 56,8 %, etc.), alcanzándose el 100 % en el 2027, tal y como se indicara, con treinta y siete años de cotización a la Seguridad Social.

4. Por el momento se mantiene el complemento para la reducción de la brecha de género previsto como complemento de las pensiones contributivas y con una cuantía fijada anualmente, en este caso, en el año 2025, de 35,90 euros mensuales por cada hijo, hasta un máximo de cuatro hijos. Los beneficiarios, tras la intervención judicial, son tanto mujeres como hombres pensionistas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente. Deberán haber accedido a la pensión a partir de febrero del 2021, no podrán tener reconocidos los anteriores complementos de maternidad o de reducción de brecha de género, certificarán que han tenido un hijo o más a lo largo de su vida y acreditarán que la cuantía de la pensión es inferior a la del otro progenitor.

Señálese, asimismo, que ya están vigentes las cotizaciones tanto por el mecanismo

de equidad intergeneracional (MEI) como por la cuota de solidaridad:

- El primero, el *mecanismo de equidad intergeneracional*, aprobado para preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social a largo plazo, supone una cotización finalista aplicable en todos los regímenes y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia de jubilación. No será computable a efectos de prestaciones y servirá para nutrir el Fondo de Reserva de la Seguridad Social. En su aplicación progresiva, tal mecanismo significa que, en el 2025, se añade cada mes una cotización adicional de 0,80 puntos porcentuales, de los que el 0,67 corresponde a la empresa y el 0,13 al trabajador; en el 2027, será de 1,00 punto porcentual, del que el 0,83 corresponderá a la empresa y el 0,17 al trabajador y, desde el 2030 hasta el 2050, se prevé la aplicación del porcentaje del 1,2, de los que el 1,00 corresponderá a la empresa y el 0,2 al trabajador.
- Por su parte, la *cuota de solidaridad* se aplica exclusivamente a aquellas retribuciones que superen el importe de la base máxima de cotización de cada grupo. También se prevé una aplicación progresiva. Y, así, para el 2025, las retribuciones que superen el 10 % de la base máxima tendrán que cotizar un 0,92 % más; si se supera entre un 10 % y un 50 % esa base máxima, deberá cotizarse un 1 % más, y, si fueran superiores al 50 %, se cotizará un 1,17 % más. En el año 2027, las cantidades serán

del 1,30 %, del 1,5 % y del 1,75 % más, respectivamente, previendo la norma este cálculo hasta el 2045, año en el que los porcentajes serán de un 5,5%, un 6 % y un 7%, respectivamente.

Todos estos ajustes están destinados a garantizar la sostenibilidad del sistema, pero inevitablemente se hallan supeditados a fluctuaciones económicas, vicisitudes laborales y alternativas políticas que impiden un análisis persistente en el tiempo.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o dirijase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.